



MUNICIPALIDAD DE
LIMA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 179 -2019

Lima, 31 de mayo de 2019

LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:



VISTOS: El Informe n° 884-2019/SERPAR LIMA/SGRH/MML, de fecha 31 de mayo de 2019, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ordenanza n° 1784 publicada en el diario Oficial El Peruano el 31 de marzo de 2014 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye un documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los órganos que la conforman;

Que, la Ley n° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, habiéndose establecido un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de las prestación de servicios a cargo de estas. En lo no previsto en ella, como ocurre con la nulidad, resulta de aplicación supletoria el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Carta N° 144-2018/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML, de fecha 30 de mayo del 2018, la Subgerencia de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor, notificó al ex servidor Raúl Augusto Zárate Zamora, ex Subgerente de Sistemas y Tecnologías de la Información, en fecha 01 de junio del 2018, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su contra por la falta tipificada en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en el artículo 85°, inciso a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la Ley y su reglamento”;

Que, mediante Carta S/N con registro varios N° 5097-2018 de fecha 15 de junio del 2018, el ex servidor Raúl Augusto Zárate Zamora, ex Subgerente de Sistemas y Tecnologías de la Información, presentó ante la Subgerencia de Recursos Humanos, órgano instructor, sus respectivos descargos por los hechos que se le imputaron mediante Carta N° 144-2018/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML;





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



Que, a través del Informe N° 884-2019/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGRH/MML, de fecha 31 de mayo de 2019, la Subgerencia de Recursos Humanos, informó a la Gerencia de Administración y Finanzas que en el caso materia de análisis, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en el Informe N° 025-2018/SERPAR-LIMA/ST/MML de fecha 04.05.2018, precalificó la conducta del ex servidor Raúl Augusto Zárate Zamora, como una falta administrativa disciplinaria, precisando taxativamente lo siguiente:

“(…) se puede advertir que, el ex servidor habría contravenido con lo estipulado en los Incisos b) y d) “Obligaciones” de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, e incisos c) y d) “Prohibiciones” del Reglamento de la Ley N° 30057 (…)”.

Que, al respecto, cabe señalar que el Procedimiento Administrativo Disciplinario, para ser válido requiere que cada una de sus actuaciones, sean realizadas con respeto a los principios que regulan el procedimiento sancionador¹, ser emitido conforme al ordenamiento legal² y constitucional; y, que cumplan con los requisitos descritos en el Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ que son los requisitos de validez de los actos administrativos, caso contrario, serán declarados nulos los actuados, retrotrayendo los actuados hasta la etapa de la comisión del vicio, dando lugar al respectivo deslinde de responsabilidades;

Que, al respecto, se advierte que la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil no establece que el Capítulo V del Título III de dicha norma (Derechos y Obligaciones del Personal del Servicio Civil) sea aplicable a los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y/o 1057; extensión que sí establece respecto de las disposiciones referidas -entre otros- al régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, en este sentido, queda claro que las obligaciones y prohibiciones, contenidas en el artículo 39° de la Ley del Servicio Civil y artículo 157° de su Reglamento, respectivamente, si bien se encuentran vigentes son de aplicación exclusiva al personal que pertenece al nuevo Régimen del Servicio Civil;

¹ TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 248°. - Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1) Legalidad; 2) Debido Procedimiento; 3) Razonabilidad; 4) Tipicidad; 5) Irretroactividad; 6) Concurso de Infracciones; 7) Continuidad de Infracciones; 8) Causalidad; 9) Presunción de Licitud; 10) Culpabilidad y 11) Non Bis In Idem.

² TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 8°. - Validez de acto administrativo. Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

³ TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 3°. - Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.





MUNICIPALIDAD DE
LIMA



Que, en la misma línea, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – Autoridad del Servicio Civil – SERVIR, mediante el Informe Técnico N° 029-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 19 de enero del 2017, señaló que “no es posible interpretar que lo expuesto en el numeral 6.3. de la Directiva⁴ habilite a las entidades públicas a regir sus PAD a servidores por las obligaciones previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”;

Que, en razón a ello y considerando que en la tipificación del procedimiento disciplinario instaurado contra el ex servidor Raúl Augusto Zárate Zamora, las faltas tipificadas con los artículos 39° de la Ley del Servicio Civil y del artículo 157° del Reglamento de la Ley N° 30057, no se ubican en los títulos correspondientes al régimen disciplinario en sus respectivos cuerpos normativos, no puede entenderse que dichas normas de carácter sustantivo puedan ser utilizadas para enmarcar alguna falta disciplinaria;

Que, en consecuencia, en el caso materia de análisis, tanto el Informe N° 025-2018/SERPAR-LIMA/ST/MML, informe de precalificación de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario; y la Carta N° 144-2018/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML, que contiene el acto de inicio del PAD, por la Subgerencia de Recursos Humanos, habrían tipificado la presunta falta de carácter disciplinario, aplicando las Obligaciones y Prohibiciones de la Ley del Servicio Civil, las cuales no son de aplicación a los servidores sujetos al Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, régimen al cual pertenecía el presunto infractor;

Que, en atención a los fundamentos expuestos, y habiendo constatado que la Carta N° 144-2018/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML de fecha 30.05.2018 emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos y, el Informe N° 025-2018/SERPAR-LIMA/ST/MML de fecha 22.05.2018, emitido por la Secretaría Técnica; se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1): “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”, del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la referida nulidad;

Que, al respecto, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 11°, numeral 11.2⁵, señala como instancia competente para declarar la nulidad, a la autoridad superior de quien emitió el acto viciado, siendo que en el presente caso los actos viciados con causal de nulidad, han sido emitidos por la Secretaría Técnica y por la Subgerencia de Recursos Humanos; y siendo que la Secretaría técnica depende la Subgerencia de Recursos Humanos⁶; se concluye, que, corresponde a la Gerencia de



⁴ Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

⁵ 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

⁶ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. Artículo 92°.- La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.



MUNICIPALIDAD DE
LIMA



Administración y Finanzas, superior jerárquico de la Subgerencia de Recursos Humanos⁷, declarar de oficio la nulidad de los precitados documentos, en razón al numeral 10.1 y 10.3⁸ del Manual de Obligaciones y Funciones de SERPAR-LIMA aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 383-2015 de fecha 29 de octubre del 2015 y modificado mediante Resolución N° 441-2015 de fecha 30 de diciembre del 2015;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, y de acuerdo al principio de legalidad consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio la Carta N° 144-2018/SERPAR-LIMA/GAF/SGRH/MML de fecha 30.05.2018, y el Informe N° 025-2018/SERPAR-LIMA/ST/MML de fecha 22.05.2018, emitidos por el entonces Subgerente de Recursos Humanos, como órgano instructor; y por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivamente; pues se encontrarían inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10⁹ del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravenir el principio de legalidad y del debido procedimientos, consagrados en los numerales 1.1 y 1.2 respectivamente, del Artículo IV del Título Preliminar de la mencionada norma.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al señor Raúl Augusto Zárate Zamora, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Transcripción N° 338-562
para conocimiento y fines cumpla con
Transcribir:.....
Atentamente,
17 JUN 2019
Lourdes Diaz
LOURDES E. DIAZ ROSAS
Sub Gerente de Gestión Documentaria

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Luisa Mercedes Zapata Nalvarte
.....
LUISA MERCEDES ZAPATA NALVARTE
Gerente de Administración y Finanzas
SERPAR - Servicio de Parques de Lima
Municipalidad Metropolitana de Lima

⁷ Jerarquía que se evidencia en el Organigrama del Manual de Organización y Funciones del Servicio de Parques de Lima, SERPAR-LIMA.
⁸ 10.1 Línea de Autoridad, Responsabilidad y coordinación
La Gerencia Administrativa depende jerárquicamente de la Secretaría General. La Gerencia Administrativa es el órgano de apoyo responsable y encargado de dirigir, ejecutar y evaluar la administración de los recursos humanos, económicos financieros, materiales de servicios generales; así como del sistema de informática.
10.3 Estructura Orgánica
Para el cumplimiento de las funciones, la Gerencia Administrativa cuenta con la siguiente dependencia.
⁹ Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.